

REGLAMENTO REGULADOR DEL APARTAMENTO DE ACOGIDA A MUJERES VICTIMAS DE MALTRATO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ayuntamiento de Zarautz dispone de una vivienda de acogida para victimas de violencia de género. El recurso en marcha desde el año 2004, responde inicialmente a las previsiones planteadas en la ley 5/96 de SS.SS., y al Decreto 155/2001 de 30 de julio de determinación de funciones en materia de servicio sociales.

La experiencia de funcionamiento del recurso en estos 5 años así como los avances normativos en la materia tanto a nivel estatal como autonómico y local, ponen de manifiesto la necesidad de adecuación del reglamento a esta nueva realidad..

Entre las normativas más recientes a destacar están la nueva Ley de 12/2008 de Servicios Sociales, la Ley estatal 4/2005 de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres, y la aprobación del Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico en la Comunidad Autónoma Vasca.

Además, la creación y puesta en marcha en virtud del citado decreto por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa en agosto del 2008, del Centro de Acogida Inmediata, ha supuesto un gran avance en la mejora de la calidad en la atención de urgencia, así como la supresión del traslado de las victimas de violencia a establecimientos hoteleros de todo el territorio dando respuesta inmediata e integral a las situaciones de violencia de género que se planteen en el territorio.

Por otra parte es necesario introducir cambios relativos a la necesidad, bajo el principio de colaboración de dar respuesta a situaciones de víctimas de otros municipios.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este reglamento el regular la prestación del Apartamento de Acogida a Mujeres victimas de maltrato.

Artículo 2. Objetivos.

El Apartamento de Acogida a Mujeres persigue los siguientes objetivos:

- a) Facilitar un alojamiento temporal a las mujeres que se ven obligadas o precisan abandonar su domicilio o alojamiento habitual como consecuencia de una situación de maltrato en el ámbito doméstico, así como a las personas que dependen de ellas, ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, y/o de personas adultas dependientes.
- b) Ofrecer a estas personas la posibilidad de disponer, en un entorno seguro, del tiempo y de los apoyos adecuados para poder abordar los cambios que estimen necesarios y deseables en su situación personal y familiar, y para poder adoptar las decisiones que los hagan posibles.
- c) Promover su autonomía personal para hacer frente de forma adecuada a su situación, ofreciéndoles el asesoramiento, la información y el acompañamiento necesarios, y facilitando su acceso a los recursos de apoyo más idóneos.
- d) Facilitar acompañamiento y protección social con carácter intensivo, adecuado a las necesidades.
- e) Garantizar la seguridad física y psíquica de las personas atendidas, en particular garantizando el carácter confidencial de la ubicación del recurso de acogida, excepto con respecto a los agentes públicos judiciales o policiales que deban ejercer sus funciones de protección.

Artículo 3. Personas acogidas.

Las personas atendidas en el apartamento de acogida regulado en este reglamento serán:

- a) Mujeres mayores de edad o menores emancipadas en situación de necesidad de protección y alojamiento temporal urgente que se ven obligadas a abandonar su domicilio o alojamiento habitual por una situación de maltrato y precisan de un servicio de estas características.
- b) Las personas que dependen de las mujeres a las que se refiere el apartado a), ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, o de personas adultas dependientes, siempre que pertenezcan a la misma unidad convivencial. A estos efectos, tendrán la consideración de menores a cargo las personas menores de edad sujetas a patria potestad, tutela, curatela o guarda de la mujer acogida, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la mujer, o cuando así lo disponga la autoridad competente en su caso.

Artículo 4. Derechos de las personas usuarias.

1. Con carácter general, las personas acogidas disfrutarán de los derechos contemplados en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas.

2. Con carácter específico, las personas acogidas disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Derecho a permanecer en el recurso mientras no concurra alguna de las causas de finalización de la estancia, señaladas en este reglamento.
- b) Derecho a que todos los miembros de la unidad convivencial acogidos puedan permanecer juntos, debiendo, a tal efecto, ser atendidos en el mismo recurso.
- c) Derecho a la confidencialidad y a la protección de los datos de carácter personal.
- d) Derecho a hacer uso de las dependencias del recurso de acogida y de los objetos, equipamientos y utensilios de uso común que se encuentren en él.
- e) Derecho a ser informadas y asesoradas sobre los recursos existentes de carácter social, psicológico, sanitario, educativo, cultural, judicial u otros que se ajusten a su perfil y a sus necesidades, y sobre cómo acceder a ellos.
- f) Derecho a acceder a un programa socioeducativo y de acompañamiento durante su estancia.
- g) Derecho a formalizar su solicitud del recurso por escrito y ser respondidas por escrito en un plazo no superior a cinco días naturales.
- h) Derecho a una atención individual y familiar, y personalizada.
- i) Derecho a abandonar el centro por voluntad propia.
- j) Derecho a ser informadas, en un lenguaje fácilmente comprensible, del contenido de estos derechos y de los cauces para hacer efectivo su ejercicio.
- k) Derecho de participar en el correcto funcionamiento y cuidado del servicio.
- l) Derecho a plantear cuantas sugerencias y reclamaciones que considere oportunas a través de la trabajadora social de referencia o, mediante escrito en el buzón establecido al efecto, o mediante instancia cumplimentada ante el departamento de servicios sociales del ayuntamiento de Zarautz.

Artículo 5. Deberes de las personas acogidas.

1. Con carácter general, las personas acogidas deberán cumplir las obligaciones contempladas en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas.

2. Con carácter específico, las personas acogidas tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Firmar el documento de solicitud de ingreso y de compromiso de cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento para el uso y disfrute de la vivienda de acogida, que como anexo n.º 1 se acompaña a este documento.
- b) Aportar la documentación requerida por parte de los servicios sociales en el plazo debido, así como hacer valer los derechos a los que tuviera acceso, en especial los relativos al ejercicio de los derechos civiles y/o económicos (solicitar medidas provisionales, tramites judiciales, etc.).
- c) Responder del cuidado de sus hijos e hijas o de otras personas a su cargo.
- d) Respetar la libertad de pensamiento, opinión, ideología y religión de las personas con las que se comparte el recurso.
- e) Cumplir las medidas acordadas por la entidad responsable del recurso en caso de conflictos o desacuerdos entre las personas acogidas.
- f) Mantener en el anonimato la dirección y el teléfono del recurso, debiendo dar como referencia la dirección del servicio social de base o de la entidad responsable del mismo, cuando los datos de domicilio y residencia sean requeridos por otras instituciones públicas.
- g) Observar una conducta basada en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración, con el propósito de facilitar la convivencia entre las personas residentes y con la vecindad, obligándose también a cumplir las normas que rijan en la comunidad de vecinos.
- h) Hacer un uso adecuado y respetuoso de los objetos, equipamientos y utensilios a su disposición en la vivienda.
- i) Responder de los daños causados intencionadamente o por negligencia grave, en las dependencias del recurso.
- j) No permitir el acceso a personas que no estén acogidas en dicho servicio o que no formen parte del personal autorizado, salvo que exista autorización expresa de las personas responsables del mismo.

- k) No realizar copias de las llaves del piso ni dejarlas a otras personas. Al finalizar la estancia deberá entregar las llaves a la persona responsable del piso.
- l) No tener animales en el recurso, salvo en los términos contemplados en la Ley 17/1997, de 21 de noviembre, de perros-guía, o en otros casos excepcionales expresamente autorizados por la entidad de la que depende el recurso.
- m) Cumplir el plan individual o familiar de atención elaborado desde los servicios sociales de referencia.

Artículo 6. Requisitos de acceso.

1. Para poder acceder al piso de acogida, las personas solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo 3.
- b) Carecer de vivienda alternativa donde poder residir en condiciones de seguridad o no poder disponer de ella con la inmediatez necesaria.
- c) Estar inscrita en el padrón del municipio en el que se ubique el apartamento de acogida o, en aplicación del principio de colaboración, en cualquier otro municipio de la CAPV. En este último supuesto, la colaboración entre las instituciones implicadas y la financiación de los gastos derivados de la acogida se articulará de modo que, por un lado, no suponga un perjuicio para la mujer acogida y que, por otro, no genere un desequilibrio entre las responsabilidades que hayan de asumir dichas instituciones.

2. En el caso de las personas solicitantes que no estén empadronadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se permitirá la acogida inicial, pero la permanencia en el recurso estará condicionada a que se inicien los trámites para posibilitar su empadronamiento, salvo que se trate de personas empadronadas en otras Comunidades Autónomas del Estado que no deseen modificar su lugar de empadronamiento, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior respecto de la colaboración entre las instituciones implicadas y la financiación de los gastos derivados de la estancia.

Artículo 7. Forma de acceso.

1. La solicitud inicial de acceso al piso de acogida deberá hacerse a través de los servicios sociales municipales quienes deberán tramitarla con la inmediatez requerida por la urgencia de la situación, sin perjuicio de que, posteriormente, las circunstancias y características de ésta deban ser analizadas en el marco de una evaluación de

necesidades y, en su caso, atendida de acuerdo con un plan individual y/o familiar de atención.

2. En el momento del ingreso o con anterioridad al mismo deberá hacerse constar por escrito, el consentimiento de la persona acogida aceptando las condiciones de organización, funcionamiento y convivencia del piso de acogida, la intervención, en su caso, de los servicios de información, orientación y acompañamiento del servicio de acogida inmediata si el acceso se hiciera a través de éste, y la valoración de sus necesidades por parte del servicio social de referencia.

3. En el momento del ingreso, se entregará a la persona acogida la llave del piso de acogida y, si compartiera dicho piso con otra unidad convivencial, la o las llaves correspondientes a las habitaciones destinadas a su propia unidad convivencial.

4. Cuando las circunstancias aconsejen que la persona acceda a un piso de acogida situado en otro municipio, se estará a los protocolos de coordinación existentes.

Artículo 8. Tiempo de estancia.

El límite temporal de estancia no será nunca inferior a la fecha de resolución de los procedimientos judiciales que determinen la adjudicación del uso de la vivienda familiar, excepto en el supuesto de que sea la propia persona usuaria quien así lo solicite.

No obstante, transcurrido el plazo de 4 meses la necesidad de alojamiento podrá ser cubierta a través de otros recursos o programas sociales o de vivienda, siempre que una nueva valoración de las necesidades así lo aconseje.

En caso contrario, el plazo inicialmente establecido podrá prorrogarse siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la acogida, debiéndose cumplir los objetivos establecidos en el plan individual .

En cualquier caso la estancia nunca podrá ser superior a 24 meses contados a partir del primer día de estancia en el alojamiento.

Artículo 9. Intervención desde los servicios sociales de referencia

Las personas usuarias del apartamento de acogida deberán contar, en el servicio social correspondiente, con un/a profesional referente, responsable de evaluar sus necesidades y de elaborar el plan individual o familiar de atención.

En el caso de que la persona provenga de otro municipio, la Trabajadora Social de referencia y quien realizará el seguimiento del plan individual de atención será la del municipio de procedencia. En estos casos, será obligación del municipio de

procedencia mantener informada a la trabajadora social del municipio donde se sitúa el apartamento de acogida.

Artículo 10: Recursos de apoyo.

En el marco del plan individual o familiar de atención, las personas usuarias del piso de acogida deberán contar con un programa de acompañamiento y ser orientadas, desde el servicio social, hacia los recursos sociales que mejor se ajusten a su perfil y a sus necesidades:

- Ayuda psicológica.
- Atención e intervención socio-educativa, terapéutica o psicológica con hijas e hijos expuestos a la violencia en el ámbito doméstico, con la finalidad de minimizar o reducir los efectos de la violencia y prevenirla.
- Orientación y asesoramiento jurídico.
- Ayudas económicas.
- Actividades formativas encaminadas a la inserción sociolaboral y a su autonomía económica y personal.
- Recursos de atención a personas que se encuentren a cargo de las mujeres acogidas, en particular, guarderías para los niños y niñas y servicios de atención diurna domiciliaria para los adultos dependientes.
- Escolarización inmediata de las personas en edad de escolarización obligatoria.
- Otros que se estimen pertinentes.

Con este objeto los servicios sociales podrán recurrir a cuantos recursos públicos y privados estimen oportunos.

Artículo 11: Finalización de la estancia.

1. La finalización de la estancia estará motivada por las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida o finalización de las condiciones de acceso.
- b) Término del plazo de estancia establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
- c) Incumplimiento de los deberes establecidos.

d) Existencia de otra alternativa de alojamiento.

e) Renuncia expresa de la interesada.

2. Las personas acogidas tendrán un plazo de 2 semanas para abandonar el piso en caso de concurrir alguna de las causas de finalización indicadas en los apartados anteriores. Si, transcurrido dicho plazo, no se produjera el abandono del piso, se podrán tomar las medidas legales oportunas para el desalojo del piso, con respeto siempre de lo previsto por la Ley 30/1999, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. No obstante lo anterior, si se produjera el supuesto c) y el incumplimiento se refiere al artículo 5.2 L, las personas acogidas deberán abandonar el piso de forma inmediata.

Artículo 12: Tasas y aportación económica

El acogimiento inicial ,los primeros 4 meses, es gratuito.

Si la estancia se prolonga más allá de los 4 meses las usuarias de estos servicios deberán abonar la tasa que anualmente se fije en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en base a los siguientes criterios:

Las personas usuarias pagarán el 100 % de esa cantidad en las siguientes situaciones:

- Si las personas acogidas tienen ingresos superiores al 150% de la cuantía vigente para la Renta de Garantía de Ingresos para una unidad convivencial del mismo número de miembros.
- Si durante el ingreso, la persona usuaria está recibiendo alguna ayuda, pública o privada, cuyo objeto sea cubrir los gastos de alojamiento. No se considerarán a estos efectos las ayudas que se concedan desde el propio Ayuntamiento.
- Si la solicitud de uso del servicio ha sido realizada por otra institución en los términos expuesto en el artículo 6.

Las personas usuarias pagarán el 50% de esta cantidad en las situaciones siguientes:

- Si las personas acogidas tienen ingresos cuya cuantía es superior al 100% e inferior o igual al 150% de la Renta de Garantía de Ingresos para una unidad convivencial del mismo número de miembros.

Las personas usuarias no pagarán tasa alguna en las situaciones siguientes:

- Si las personas acogidas tienen ingresos cuya cuantía es inferior o igual a la de la Renta de Garantía de Ingresos vigente en el momento de hacer la solicitud para el mismo número de miembros.

En caso de que el servicio sea compartido por varias personas o grupos de personas cuyos acogimientos se producen por distintas causas, cada una de ellas deberá pagar el total de la tasa que le corresponda en función de los criterios anteriores.

Artículo 13: Desahucio administrativo.

En caso de que, por alguno de los motivos contemplados en este Reglamento o por finalización del plazo concedido, las personas que deban abandonar el apartamento de acogida se negaran a hacerlo podrán ser obligadas mediante desahucio administrativo siguiendo los trámites procedimentales previstos en los artículos 120 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normativa que le sustituya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todos aquellos supuestos no recogidos en el presente reglamento o todos aquellos casos especiales que pudieran presentarse no contemplados en el mismo, el Departamento de Servicios sociales tendrá plena capacidad para proponer las medidas que considere convenientes en cada caso.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado inicialmente en sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 2010.

Zarautz, a 6 de julio de 2010
La Secretaria

DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto íntegro del presente Reglamento fue publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 165, de 30 de agosto de 2010, entrando en vigor el día 17 de septiembre de 2010.

Zarautz, 21 de septiembre de 2010
La Secretaria